



**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2**  
**RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE**



**EXPEDIENTE N° ERM.2026019465**  
**INSCRIPCIÓN DE LISTAS**

San Borja, 15 de julio de 2026

**I. VISTO:**

El escrito de subsanación presentado con fecha **09 de julio de 2026**, por el señor **ALDO FABRIZIO BORRERO ROJAS**, en su condición de personero legal titular del partido político **AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, mediante el cual absuelve las observaciones formuladas a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de **LA VICTORIA**, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026; y,

**II. CONSIDERANDO:**

**2.1. ANTECEDENTES**

**2.1.1.** Mediante el **Decreto Supremo N.° 001-2026-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 07 de enero de 2026, se convocó a Elecciones Regionales 2026 para elegir gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los gobiernos regionales de los departamentos de la República y de la Provincia Constitucional del Callao; asimismo, se convocó a Elecciones Municipales 2026 para elegir alcaldes y regidores de las municipalidades provinciales y distritales de toda la República, fijándose como fecha de realización de ambos procesos electorales el **04 de octubre de 2026**.

**2.1.2.** El numeral 1 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como administrar justicia en materia electoral, conforme a las competencias previstas en la Constitución y la ley.

**2.1.3.** De conformidad con el artículo 31 de la **Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones**, concordante con el artículo 44 de la **Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones**, los Jurados Electorales Especiales son órganos temporales creados para cada proceso electoral, competentes para impartir justicia electoral en primera instancia, fiscalizar la legalidad del sufragio y velar por el cumplimiento de la normativa electoral dentro de su respectiva circunscripción.

**2.1.4.** Mediante la **Resolución N.° 0097-2026-JNE**, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso la instalación del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, órgano competente para conocer y resolver los procedimientos de inscripción de listas de candidatos correspondientes a su circunscripción territorial durante las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

**2.1.5.** Asimismo, mediante Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha **15 de junio de 2026**, se concedió, de manera excepcional, un plazo único e improrrogable de **setenta y dos (72) horas**, computado desde las 00:00 horas del **16 de junio de 2026** hasta las 23:59 horas del **19 de junio de 2026**, para presentar y culminar el registro de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos en el sistema **Declarat+**, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

**2.1.6.** Con fecha **19 de junio de 2026**, el señor **ALDO FABRIZIO BORRERO ROJAS**, en su condición de personero legal titular del partido político **AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, presentó ante este Jurado Electoral Especial la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de **La Victoria**, provincia y departamento de Lima, adjuntando la documentación prevista en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, generándose el **Expediente N.° ERM.2026019465**.

**2.1.7.** Efectuada la **calificación integral** de la solicitud de inscripción y de la documentación presentada por la organización política, este Jurado Electoral Especial advirtió el incumplimiento de determinados requisitos previstos en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, razón por la cual, mediante la **Resolución N.° 01132-2026-JEE-LIO2/JNE**, de fecha **06 de julio de 2026**, declaró **inadmisible** la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, concediendo al personero legal el plazo de **dos (2) días calendario** para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2**  
**Jr. Pietro Marchand 593 – San Borja – Lima – Lima.**



## ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2

#### RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE



la solicitud de inscripción o de las candidaturas observadas, conforme al artículo 32 del Reglamento.

**2.1.9.** La referida resolución fue notificada al personero legal titular del partido político **AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL** mediante la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones el **07 de julio de 2026**, iniciándose desde el día siguiente el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de subsanación.

**2.1.10.** Con fecha **09 de julio de 2026**, dentro del plazo de **dos (2) días calendario** otorgado mediante la Resolución N.° 01132-2026-JEE-LIO2/JNE, el señor **ALDO FABRIZIO BORRERO ROJAS**, en su condición de personero legal titular del partido político **AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, presentó escrito de subsanación, adjuntando diversa documentación destinada a absolver las observaciones formuladas por este Jurado Electoral Especial, correspondiendo efectuar la evaluación integral de dicha documentación a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral vigente.

## 2.2. MARCO NORMATIVO

**2.2.1. Habilitación de la organización política:** De conformidad con la **Resolución N.° 1252-2026-JNE**, el partido político **AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL** se encuentra comprendido dentro del conjunto de organizaciones políticas que, una vez proclamados oficialmente los resultados del cómputo de las elecciones primarias por los órganos electorales competentes, quedaron habilitadas para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

**2.2.2. Requisitos e impedimentos para ser candidatos:** El artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, aprobado mediante Resolución N.° 0848-2025-JNE, establece los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para integrar las listas de candidatos presentadas por las organizaciones políticas, entre ellos, ser ciudadano en ejercicio, contar con Documento Nacional de Identidad, haber nacido o domiciliar en la circunscripción electoral conforme a la normativa vigente y cumplir con los requisitos de afiliación política y participación en elecciones primarias, cuando corresponda. Asimismo, regula los impedimentos para postular a cargos de elección popular.

**2.2.3. Documentación para solicitar la inscripción de listas de candidatos:** El artículo 30 del citado Reglamento establece la documentación que debe acompañar la solicitud de inscripción de listas de candidatos, precisando los documentos obligatorios que corresponde presentar respecto de la organización política y de cada candidato, cuya verificación constituye parte de la etapa de calificación a cargo del Jurado Electoral Especial.

**2.2.4. Calificación de la solicitud de inscripción:** Conforme al artículo 31 del Reglamento, corresponde al Jurado Electoral Especial efectuar la **calificación integral** de la solicitud de inscripción y de toda la documentación presentada por la organización política, verificando el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para la inscripción de la lista de candidatos. Dicha evaluación comprende tanto la documentación presentada inicialmente como aquella que pudiera incorporarse durante la etapa de subsanación.

**2.2.5. Inadmisibilidad y subsanación:** El artículo 32 del Reglamento dispone que, cuando durante la calificación de la solicitud de inscripción se adviertan observaciones subsanables, el Jurado Electoral Especial declarará la inadmisibilidad de la solicitud y concederá a la organización política un plazo de **dos (2) días calendario**, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución, para presentar la documentación destinada a levantar las observaciones formuladas. Vencido dicho plazo, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo sobre la subsanación presentada.

**2.2.6. Improcedencia, admisión y publicación:** Los artículos 33 y 34 del Reglamento establecen que, culminada la evaluación de la documentación presentada, el Jurado Electoral Especial emitirá el pronunciamiento correspondiente, declarando la improcedencia de la candidatura o de la lista cuando persistan incumplimientos no subsanados o, de verificarse el



**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2**  
**RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE**



cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa electoral, admitirá la solicitud de inscripción y dispondrá la publicación de la lista de candidatos para los fines previstos en la ley.

### **2.3. ANALISIS DEL CASO**

**2.3.1.** De la revisión integral de los actuados que conforman el presente expediente, se verifica que mediante la **Resolución N.° 01132-2026-JEE-LIO2/JNE**, de fecha 06 de julio de 2026, este Jurado Electoral Especial declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el partido político AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL para la Municipalidad Distrital de **LA VICTORIA**, al advertir el incumplimiento de determinados requisitos previstos en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, otorgando a la organización política el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de la solicitud de inscripción o de las candidaturas observadas, según correspondiera.

**2.3.2.** Asimismo, se verifica que la referida resolución fue notificada al personero legal titular del partido político mediante la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones el 07 de julio de 2026. Posteriormente, con fecha **09 de julio de 2026**, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, el señor ALDO FABRIZIO BORRERO ROJAS, en su condición de personero legal titular, presentó escrito de subsanación acompañado de la documentación destinada a absolver las observaciones advertidas durante la etapa de calificación, correspondiendo a este Jurado Electoral Especial efectuar la valoración integral de los documentos incorporados al expediente, a fin de determinar si los requisitos exigidos por la normativa electoral han sido debidamente acreditados.

#### **RESPECTO DEL ACTA DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS**

**2.3.3.** Mediante la **Resolución N.° 01132-2026-JEE-LIO2/JNE**, este Jurado Electoral Especial observó que la organización política no había cumplido con presentar el **Acta de Designación de Candidatos**, documento exigido por el numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, mediante el cual debía acreditarse la designación directa de los candidatos comprendidos dentro del porcentaje permitido por la Ley de Organizaciones Políticas y el citado Reglamento.

Al respecto, mediante escrito de subsanación presentado con fecha **09 de julio de 2026**, el personero legal titular del partido político **AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL** manifestó que, en atención a la observación formulada, cumplía con adjuntar el **Acta de Designación de Candidatos** emitida por el órgano partidario competente, a efectos de acreditar la designación de los candidatos comprendidos en dicha modalidad.

De la revisión del documento incorporado al expediente, este Jurado Electoral Especial verifica que obra el **Acta de Designación de Candidatos**, emitida por el órgano competente del partido político, mediante la cual se formaliza la designación directa de los siguientes candidatos:

- **Regidor N.° 3 – RENATO JORGE VALDIVIA NUÑEZ (DNI N.° 40578702).**
- **Regidora N.° 4 – ANGIE KASSANDRA SUAREZ OLARTE (DNI N.° 75566972).**
- **Regidora N.° 6 – FARA STEPHANIA PERALTA CHÁVEZ (DNI N.° 45350521).**

En ese sentido, este Jurado Electoral Especial advierte que la organización política ha cumplido con presentar el documento cuya omisión motivó la observación formulada en la resolución de inadmisibilidad, verificándose que el Acta de Designación fue emitida por el órgano partidario competente y comprende a los candidatos designados consignados en la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

En consecuencia, corresponde tener por **subsanada** la observación formulada respecto del numeral **30.3** del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, al haberse acreditado la presentación del **Acta de Designación de Candidatos** exigida por la normativa electoral.

#### **RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE DOMICILIO CONTINUO DE DOS (2) AÑOS**

**2.3.4.** Mediante la Resolución N.° 01132-2026-JEE-LIO2/JNE, este Jurado Electoral Especial advirtió que los siguientes candidatos no acreditaron, con la documentación presentada inicialmente, el requisito previsto en el literal **b)** del numeral **28.1** del artículo 28 y en el numeral



**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2**  
**RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE**



**30.6** del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, referido a haber nacido en la circunscripción electoral donde postulan o domiciliar en ella cuando menos durante los dos (2) años continuos anteriores a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos:

- **Regidor N.° 1 – SANTIAGO ALONSO ROMERO AGURTO (DNI N.° 44433414).**
- **Regidora N.° 4 – ANGIE KASSANDRA SUAREZ OLARTE (DNI N.° 75566972).**
- **Regidor N.° 5 – OSCAR ARMANDO SULLON YEPEZ (DNI N.° 42311892).**
- **Regidora N.° 8 – LAURA ROSSANA SILVA GONZALES (DNI N.° 07876005).**
- **Regidora N.° 10 – STEFANNY ASENCIO CORRALES (DNI N.° 76169986).**
- **Regidora N.° 12 – VERÓNICA DANAE OBREGÓN ESPINOZA (DNI N.° 46419710).**

En atención a dicha observación, mediante escrito de subsanación presentado el **09 de julio de 2026**, el personero legal titular del partido político **AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL** adjuntó diversa documentación destinada a acreditar el domicilio continuo de los referidos candidatos dentro de la circunscripción electoral de **LA VICTORIA**, indicando expresamente los anexos correspondientes para cada uno de ellos.

- **Respecto del candidato al cargo de Regidor N.° 1 – SANTIAGO ALONSO ROMERO AGURTO (DNI N.° 44433414)**

En relación con el citado candidato, la organización política adjuntó copia certificada de su **Documento Nacional de Identidad**, expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), documento público oficial del cual se verifica que registra domicilio en el distrito de **La Victoria**, cuya fecha de emisión es 12 de octubre del 2021; es decir, anterior al período de dos (2) años exigido por la normativa electoral. Asimismo, dicho documento fue incorporado al expediente en el escrito de subsanación.

Al respecto, este Jurado Electoral Especial considera que el Documento Nacional de Identidad constituye un documento público expedido por el RENIEC, cuya información goza de presunción de veracidad mientras no exista prueba en contrario. En ese sentido, al verificarse que el domicilio consignado en dicho documento corresponde al distrito de **La Victoria** y que su fecha de emisión acredita la permanencia dentro del período exigido por el literal **b)** del numeral **28.1** del artículo 28 del Reglamento, se tiene por acreditado el requisito de domicilio continuo.

En consecuencia, corresponde tener por subsanada la observación formulada respecto del candidato SANTIAGO ALONSO ROMERO AGURTO (DNI N.° 44433414).

- **Respecto de la candidata al cargo de Regidora N.° 4 – ANGIE KASSANDRA SUAREZ OLARTE (DNI N.° 75566972)**

Respecto de la citada candidata, mediante el escrito de subsanación la organización política adjuntó diversa documentación destinada a acreditar el cumplimiento del requisito de domicilio continuo en el distrito de **La Victoria**, consistente en: i) Reporte de Ficha RUC emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), ii) documentación registral vinculada al domicilio fiscal declarado, documentos de fecha cierta que sustentan el domicilio consignado por la candidata.

De la evaluación integral de la documentación incorporada al expediente, este Jurado Electoral Especial verifica que el **Reporte de Ficha RUC** acredita que la empresa **TEXTIL FIORELAS S.A.C.**, de la cual la candidata **ANGIE KASSANDRA SUAREZ OLARTE** mantiene vinculación como socia y trabajadora, registra domicilio fiscal ubicado en el **distrito de La Victoria**, figurando además que dicho domicilio fue inscrito desde el año **2022**, manteniéndose vigente a la fecha de emisión del referido reporte. Asimismo, la documentación complementaria presentada resulta concordante respecto de la ubicación del domicilio dentro de la circunscripción electoral.

Cabe precisar que el artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026 admite la acreditación del domicilio mediante **documentos de fecha cierta**, los cuales deben ser valorados de manera conjunta y



**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2**  
**RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE**



razonada por el Jurado Electoral Especial. En ese sentido, los documentos presentados permiten corroborar la permanencia del vínculo domiciliario de la candidata dentro del distrito de **La Victoria** durante el período exigido por la normativa electoral.

En consecuencia, este Jurado Electoral Especial concluye que la organización política **ha subsanado** la observación formulada respecto del cumplimiento del requisito previsto en el literal **b)** del numeral **28.1** del artículo 28 y en el numeral **30.6** del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, correspondiendo tener por acreditado el domicilio continuo de la candidata **ANGIE KASSANDRA SUAREZ OLARTE** (DNI N.° 75566972).

- **Respecto del candidato al cargo de Regidor N.° 5 – OSCAR ARMANDO SULLON YEPEZ (DNI N.° 42311892)**

En cuanto al citado candidato, mediante el escrito de subsanación la organización política adjuntó **copia certificada del Documento Nacional de Identidad** expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en el cual se verifica que registra domicilio en el distrito de **La Victoria**. Asimismo, presentó **copia simple del Documento Nacional de Identidad anterior**, expedido por el RENIEC con fecha **04 de junio de 2016**, documento en el que igualmente consta como domicilio el distrito de **La Victoria**, con la finalidad de acreditar la continuidad del domicilio exigida por la normativa electoral.

Al respecto, este Jurado Electoral Especial advierte que ambos documentos constituyen medios probatorios idóneos para acreditar el domicilio del candidato, por cuanto han sido emitidos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), entidad competente para el registro de la identidad y domicilio de los ciudadanos. En tal sentido, la información contenida en dichos documentos goza de presunción de veracidad, al no obrar en autos elemento probatorio alguno que permita desvirtuarla.

Asimismo, se verifica que el Documento Nacional de Identidad expedido con fecha **04 de junio de 2016** acredita que el candidato registraba domicilio en el distrito de **La Victoria** con una anterioridad superior al período mínimo de **dos (2) años continuos** exigido por el literal **b)** del numeral **28.1** del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026. Dicha circunstancia, concordada con el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad vigente, permite concluir que el candidato cumple con el requisito de domicilio previsto por la normativa electoral.

En consecuencia, este Jurado Electoral Especial considera que la organización política ha subsanado la observación formulada respecto del candidato **OSCAR ARMANDO SULLON YEPEZ** (DNI N.° 42311892), correspondiendo tener por acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el literal **b)** del numeral **28.1** del artículo 28 y en el numeral **30.6** del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

- **Respecto de la candidata al cargo de Regidora N.° 8 – LAURA ROSSANA SILVA GONZALES (DNI N.° 07876005)**

En cuanto a la citada candidata, mediante el escrito de subsanación la organización política adjuntó **copia certificada del Documento Nacional de Identificación (DNI)** expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), cuya fecha de emisión corresponde al **07 de octubre de 2025**, documento en el que registra domicilio en el distrito de **La Victoria**. Asimismo, presentó **Contrato de Arrendamiento (Alquiler) de Bien Inmueble**, celebrado respecto del inmueble ubicado en **Pasaje Cecias N.° 136, Urbanización Túpac Amaru, Mz. 7, Lote 7, distrito de La Victoria**, en el cual se consigna como fecha de inicio de la relación contractual el **01 de septiembre de 2024**, documento cuyas firmas fueron certificadas por notario público el **07 de julio de 2025**, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito de domicilio continuo previsto por la normativa electoral.



## ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2

#### RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE



Al respecto, este Jurado Electoral Especial advierte que el Documento Nacional de Identidad constituye un documento público expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), cuya información goza de presunción de veracidad mientras no exista prueba en contrario. No obstante, dicho documento fue emitido el **07 de octubre de 2025**, por lo que, por sí solo, no permite acreditar que la candidata hubiera domiciliado en la circunscripción electoral durante los **dos (2) años continuos** anteriores a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, conforme exige el literal **b)** del numeral **28.1** del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

Respecto del contrato de arrendamiento presentado, corresponde precisar que se trata de un **documento privado**, el cual adquiere **fecha cierta** únicamente en los supuestos previstos por el **artículo 245 del Código Procesal Civil**, entre ellos, desde la fecha en que las firmas son certificadas por notario público. En el presente caso, de la revisión del documento se verifica que la **certificación notarial de las firmas fue realizada el 07 de julio de 2025**, fecha a partir de la cual dicho contrato adquiere fecha cierta frente a terceros.

En consecuencia, el referido contrato **no constituye un medio probatorio idóneo** para acreditar que la candidata domicilió en la circunscripción electoral durante los **dos (2) años continuos** anteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, toda vez que la fecha cierta del documento resulta posterior al período mínimo exigido por el literal **b)** del numeral **28.1** del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

**A mayor abundamiento**, aun cuando este Jurado Electoral Especial prescindiera del análisis relativo a la fecha cierta del contrato de arrendamiento y, en un escenario estrictamente hipotético, considerara que dicho documento hubiera adquirido fecha cierta desde la propia fecha consignada en su contenido, esto es, el **01 de septiembre de 2024**, el referido medio probatorio igualmente resultaría insuficiente para acreditar el requisito de domicilio continuo previsto por la normativa electoral.

En efecto, el literal **b)** del numeral **28.1** del artículo 28 del Reglamento exige que los candidatos acrediten haber nacido en la circunscripción donde postulan o haber domiciliado en ella **cuando menos durante los dos (2) años continuos anteriores a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos**. En el presente caso, aun considerando como válida la fecha del **01 de septiembre de 2024**, el período comprendido entre dicha fecha y el **19 de junio de 2026**, fecha máxima para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos conforme a la ampliación excepcional aprobada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, resulta manifiestamente inferior al plazo mínimo de **dos (2) años continuos** exigido por la normativa electoral.

En consecuencia, el contrato de arrendamiento presentado **no resulta suficiente para acreditar el requisito de domicilio**, no solo porque adquirió fecha cierta recién el **07 de julio de 2025**, sino también porque **la propia fecha de inicio de la relación contractual consignada en el documento —01 de septiembre de 2024— no alcanza el período mínimo de dos (2) años continuos previsto por el literal b) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento**, constituyendo ambas circunstancias fundamentos autónomos que impiden tener por acreditado el requisito de domicilio en el presente procedimiento.

Por las consideraciones expuestas, de la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al expediente, este Jurado Electoral Especial concluye que la organización política **no ha logrado subsanar** la observación formulada respecto de la candidata **LAURA ROSSANA SILVA GONZALES (DNI N.º 07876005)**, al no haber acreditado el cumplimiento del requisito de domicilio continuo previsto en el literal **b)** del numeral **28.1** del artículo 28 y en el numeral **30.6** del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.



**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2**  
**RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE**



En consecuencia, corresponde **declarar improcedente** la candidatura de **LAURA ROSSANA SILVA GONZALES (DNI N.° 07876005)** al cargo de **Regidora N.° 8** para el Concejo Distrital de **La Victoria**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

- **Respecto de la candidata al cargo de Regidora N.° 10 – STEFANNY ASENCIO CORRALES (DNI N.° 76169986)**

En cuanto a la citada candidata, mediante el escrito de subsanación la organización política adjuntó **copia certificada del Documento Nacional de Identidad anterior** expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como **copia simple del Documento Nacional de Identidad**, expedido por la misma entidad, documentos en los cuales se verifica que registra domicilio en el distrito de **La Victoria**. Asimismo, se advierte que el Documento Nacional de Identidad anterior fue emitido el 12 de abril del 2021; es decir, con una fecha anterior al período de dos (2) años exigido por la normativa electoral.

Al respecto, este Jurado Electoral Especial advierte que los Documentos Nacionales de Identidad constituyen documentos públicos expedidos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), cuya información goza de presunción de veracidad mientras no exista prueba en contrario. En tal sentido, la información consignada en dichos documentos constituye un medio probatorio idóneo para acreditar el domicilio de la candidata.

Asimismo, de la revisión conjunta del Documento Nacional de Identidad vigente y del Documento Nacional de Identidad anterior, se verifica que ambos consignan domicilio en el distrito de La Victoria, permitiendo acreditar la permanencia del domicilio dentro de la circunscripción electoral durante un período superior a los dos (2) años continuos exigidos por el literal b) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

En consecuencia, este Jurado Electoral Especial considera que la organización política ha subsanado la observación formulada respecto de la candidata STEFANNY ASENCIO CORRALES (DNI N.° 76169986), correspondiendo tener por acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del numeral 28.1 del artículo 28 y en el numeral 30.6 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

- **Respecto de la candidata al cargo de Regidora N.° 12 – VERÓNICA DANAE OBREGÓN ESPINOZA (DNI N.° 46419710)**

En cuanto a la citada candidata, mediante el escrito de subsanación la organización política adjuntó **copia certificada del Documento Nacional de Identidad anterior** expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como **copia simple del Documento Nacional de Identidad anterior**, emitido por la misma entidad, documentos en los cuales se verifica que registra domicilio en el distrito de **La Victoria**. Asimismo, se advierte que el Documento Nacional de Identidad anterior fue expedido en diciembre del 2018, fecha anterior al período de dos (2) años exigido por la normativa electoral.

Al respecto, este Jurado Electoral Especial advierte que los Documentos Nacionales de Identidad presentados constituyen documentos públicos expedidos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), cuya información goza de presunción de veracidad, al no obrar en autos elemento probatorio alguno que permita desvirtuar la información consignada respecto del domicilio de la candidata.

Asimismo, de la valoración conjunta del Documento Nacional de Identidad vigente y del Documento Nacional de Identidad anterior, se verifica que ambos consignan domicilio en el distrito de **La Victoria**, acreditándose que dicho domicilio se mantiene con una anterioridad superior al período mínimo de dos (2) años continuos previsto en el literal b) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026. En consecuencia, los documentos presentados resultan suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito de



## ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2

#### RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE



domicilio exigido por la normativa electoral.

En ese sentido, este Jurado Electoral Especial concluye que la organización política ha subsanado la observación formulada respecto de la candidata VERÓNICA DANAE OBREGÓN ESPINOZA (DNI N.° 46419710), correspondiendo tener por acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del numeral 28.1 del artículo 28 y en el numeral 30.6 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

#### RESPECTO DE LA AFILIACIÓN A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

**2.3.5.** Mediante la Resolución N.° 01132-2026-JEE-LIO2/JNE, este Jurado Electoral Especial advirtió que, de la consulta efectuada al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), se verificó que la mayoría de los candidatos que integran la lista registraban afiliación al partido político **AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y participaron en el proceso de elecciones primarias, conforme al requisito previsto en el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

No obstante, respecto de las candidatas al cargo de **Regidora N.° 4 – ANGIE KASSANDRA SUAREZ OLARTE (DNI N.° 75566972)** y **Regidora N.° 6 – FARA STEPHANIA PERALTA CHÁVEZ (DNI N.° 45350521)**, se verificó que no registraban afiliación al partido político por el cual postulan. Asimismo, de la documentación presentada con la solicitud de inscripción se advirtió que ambas figuraban como **candidatas designadas** en el Acta de Conformación de Lista de Candidatos; sin embargo, al no haberse adjuntado inicialmente el **Acta de Designación de Candidatos**, este Jurado Electoral Especial requirió su presentación a efectos de acreditar formalmente dicha condición y efectuar la evaluación correspondiente conforme a la normativa electoral.

En atención a dicha observación, mediante escrito de subsanación presentado con fecha **09 de julio de 2026**, el personero legal titular del partido político **AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL** adjuntó el **Acta de Designación de Candidatos**, emitida por el órgano competente de la organización política, documento mediante el cual se acredita la designación de los siguientes candidatos:

- **Regidor N.° 3 – RENATO JORGE VALDIVIA NUÑEZ (DNI N.° 40578702).**
- **Regidora N.° 4 – ANGIE KASSANDRA SUAREZ OLARTE (DNI N.° 75566972).**
- **Regidora N.° 6 – FARA STEPHANIA PERALTA CHÁVEZ (DNI N.° 45350521).**

En consecuencia, corresponde efectuar el análisis individual de la situación jurídica de las candidatas observadas.

- **Respecto de la candidata al cargo de Regidora N.° 4 – ANGIE KASSANDRA SUAREZ OLARTE (DNI N.° 75566972)**

De la nueva consulta realizada al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), este Jurado Electoral Especial verifica que la referida candidata **no registra afiliación vigente ni afiliación anterior** a organización política alguna.

Asimismo, habiéndose acreditado mediante el Acta de Designación de Candidatos que ostenta válidamente la condición de **candidata designada**, resulta aplicable la excepción prevista en el último párrafo del literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, el cual establece expresamente que **el requisito de afiliación no es exigible para el candidato designado**.

En ese sentido, al haberse acreditado la condición de candidata designada mediante el documento exigido por el numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento y no registrarse afiliación política que genere impedimento alguno para su postulación, este Jurado Electoral Especial concluye que la organización política **ha subsanado** la observación formulada respecto de la candidata **ANGIE KASSANDRA SUAREZ OLARTE (DNI N.° 75566972)**.



**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2**  
**RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE**



- **Respecto de la candidata al cargo de Regidora N.° 6 – FARA STEPHANIA PERALTA CHÁVEZ (DNI N.° 45350521)**

Distinta es la situación jurídica de la candidata **FARA STEPHANIA PERALTA CHÁVEZ**, toda vez que de la consulta efectuada al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP) se verifica que, si bien actualmente **no registra afiliación vigente**, mantuvo afiliación al partido político **ACCIÓN POPULAR** hasta el **20 de abril de 2026**, fecha en la que presentó su renuncia ante el Registro de Organizaciones Políticas.

Al respecto, la organización política sostiene que la referida candidata participa en el presente proceso electoral en calidad de **candidata designada**, condición que ha quedado acreditada mediante el Acta de Designación de Candidatos incorporada al expediente durante la etapa de subsanación. Sin embargo, corresponde determinar si dicha circunstancia resulta suficiente para enervar el impedimento advertido por este Jurado Electoral Especial.

Sobre el particular, el **artículo 24-B de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas**, establece:

**"Artículo 24-B.- Candidatos designados**

*Hasta un 20% de la totalidad de candidatos (...) puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.*

*(...)*

*No pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos o movimientos regionales los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos."*

De la disposición legal citada se desprende que la facultad de las organizaciones políticas para designar candidatos **no es irrestricta**, pues tratándose de ciudadanos que **registren o hayan registrado afiliación a otra organización política, resulta exigible el cumplimiento de las condiciones previstas por el citado artículo 24-B**, las cuales constituyen requisitos concurrentes para la validez de la candidatura.

En el presente caso, se verifica que la candidata **renunció a su afiliación al partido político ACCIÓN POPULAR recién el 20 de abril de 2026**, esto es, **sin observar el plazo mínimo de un (1) año de anticipación** a la fecha del cierre de las inscripciones del presente proceso electoral. Del mismo modo, de la revisión integral de la documentación obrante en el expediente, este Jurado Electoral Especial advierte que **no se ha presentado autorización expresa emitida por el órgano competente del partido político ACCIÓN POPULAR**, que habilite a la referida ciudadana para postular por una organización política distinta, ni se ha acreditado el cumplimiento de los demás presupuestos establecidos en el artículo 24-B de la Ley N.° 28094.

En consecuencia, la sola acreditación de la condición de **candidata designada** no resulta suficiente para enervar el impedimento previsto por la Ley de Organizaciones Políticas, toda vez que la referida disposición exige, para quienes registren afiliación a otra organización política, el cumplimiento de requisitos adicionales que, en el presente caso, no han sido acreditados.

Por las consideraciones expuestas, este Jurado Electoral Especial concluye que la organización política **no ha logrado subsanar** la observación formulada respecto de la candidata **FARA STEPHANIA PERALTA CHÁVEZ (DNI N.° 45350521)**, persistiendo el incumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 24-B de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas**. En consecuencia, corresponde **declarar improcedente** su candidatura al cargo de **Regidora N.° 6**, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.



## ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2

#### RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE



#### RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER

**2.3.6.** Mediante la Resolución N.° 01132-2026-JEE-LIO2/JNE, este Jurado Electoral Especial advirtió que, de la revisión de la información consignada en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) y de la documentación presentada con la solicitud de inscripción, el candidato al cargo de **Regidor N.° 1 – SANTIAGO ALONSO ROMERO AGURTO (DNI N.° 44433414)** declaró desempeñarse como **Analista Legal** en la **Municipalidad Provincial del Callao**, durante el período 2024-2026, razón por la cual se requirió a la organización política que acreditara el cumplimiento de lo previsto en el numeral 28.2 del artículo 28 y en el numeral 30.9 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, mediante la presentación de la documentación que sustentara la solicitud de licencia sin goce de haber, conforme a las formalidades establecidas en la Resolución N.° 0746-2025-JNE.

Al respecto, mediante escrito de subsanación presentado dentro del plazo otorgado, el personero legal titular manifestó que el candidato **SANTIAGO ALONSO ROMERO AGURTO (DNI N.° 44433414)** **no se encuentra obligado a solicitar licencia sin goce de haber**, debido a que la labor que desempeña en la Municipalidad Provincial del Callao no se realiza bajo vínculo laboral, sino **mediante contrato de locación de servicios**, adjuntando como **Anexo 4-A la Orden de Servicio N.° 0008279**, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, correspondiente a la contratación del referido candidato para la prestación del servicio de asistencia técnica legal a favor de la Gerencia de Desarrollo Humano.

De la revisión de la **Orden de Servicio N.° 0008279**, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao con fecha **19 de mayo de 2026**, este Jurado Electoral Especial verifica que el señor **SANTIAGO ALONSO ROMERO AGURTO** fue contratado bajo la modalidad de **locación de servicios**, para brindar el servicio de asistencia técnica legal a la Gerencia de Desarrollo Humano, por el monto de **S/ 15 000,00**, no advirtiéndose de dicho documento la existencia de una relación laboral o vínculo de naturaleza estatutaria con la entidad contratante, sino una contratación de naturaleza civil.

Al respecto, la exigencia de presentar cargo de solicitud de licencia sin goce de haber prevista en el numeral **30.9** del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026 resulta aplicable únicamente respecto de los ciudadanos comprendidos en los supuestos establecidos por la normativa electoral, esto es, quienes desempeñen cargos o funciones como trabajadores, funcionarios o servidores de los poderes públicos, organismos o empresas del Estado y de las municipalidades, sujetos a la obligación de solicitar licencia para postular.

En el presente caso, de la documentación incorporada al expediente se verifica que el candidato **SANTIAGO ALONSO ROMERO AGURTO (DNI N.° 44433414)** mantiene una **relación contractual de naturaleza civil**, derivada de un contrato de locación de servicios, situación jurídica que no genera vínculo laboral con la entidad contratante ni lo ubica dentro de los supuestos para los cuales la normativa electoral exige la presentación de licencia sin goce de haber.

En consecuencia, este Jurado Electoral Especial concluye que **la observación formulada ha sido desvirtuada**, al haberse acreditado que el referido candidato presta servicios bajo la modalidad de **locación de servicios**, razón por la cual **no le resulta exigible** la presentación de solicitud de licencia sin goce de haber prevista en el numeral 30.9 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

#### RESPECTO DE LA DECLARACIÓN JURADA – ANEXO 1

**2.3.7.** Mediante la Resolución N.° 01132-2026-JEE-LIO2/JNE, este Jurado Electoral Especial advirtió que, de la revisión de la documentación presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, las Declaraciones Juradas – Anexo 1 correspondientes a los candidatos **Regidor N.° 1 – SANTIAGO ALONSO ROMERO AGURTO (DNI N.° 44433414)** y **Regidor N.° 3 – RENATO JORGE VALDIVIA NUÑEZ (DNI N.° 40578702)** no cumplan con las formalidades previstas en el numeral **30.7** del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

En efecto, respecto del candidato **SANTIAGO ALONSO ROMERO AGURTO**, la Declaración



## ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2

#### RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE



Jurada – Anexo 1 inicialmente presentada no consignaba la fecha de suscripción, circunstancia que impedía verificar que dicho documento hubiera sido suscrito en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) en el sistema DECLARA+. Por su parte, respecto del candidato **RENATO JORGE VALDIVIA NUÑEZ**, se verificó que el Anexo 1 había sido suscrito con fecha anterior a la culminación del registro de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, incumpliendo la exigencia prevista en el propio formato aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, el cual establece expresamente que dicha declaración debe ser suscrita **en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de la DJHV**.

En consecuencia, se requirió a la organización política presentar nuevos Anexos 1 que cumplieran con las formalidades previstas por la normativa electoral.

- **Respecto del candidato al cargo de Regidor N.° 1 – SANTIAGO ALONSO ROMERO AGURTO (DNI N.° 44433414)**

En atención a la observación formulada, mediante el escrito de subsanación la organización política adjuntó una nueva **Declaración Jurada – Anexo 1**, debidamente suscrita por el citado candidato, consignando como fecha de suscripción el **19 de junio de 2026**.

De la revisión del expediente se verifica que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del referido candidato culminó su registro en el sistema DECLARA+ el **12 de junio de 2026**. En ese sentido, la nueva Declaración Jurada – Anexo 1 fue suscrita **con posterioridad** a la culminación del registro de la DJHV, cumpliendo con la formalidad prevista tanto en el numeral **30.7** del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026 como en el propio formato aprobado mediante Resolución N.° 0848-2025-JNE.

En consecuencia, este Jurado Electoral Especial concluye que la organización política ha subsanado la observación formulada respecto del candidato SANTIAGO ALONSO ROMERO AGURTO (DNI N.° 44433414).

- **Respecto del candidato al cargo de Regidor N.° 3 – RENATO JORGE VALDIVIA NUÑEZ (DNI N.° 40578702)**

Respecto del citado candidato, mediante el escrito de subsanación la organización política adjuntó una nueva **Declaración Jurada – Anexo 1**, la cual consigna como fecha de suscripción el **16 de junio de 2026**.

No obstante, de la revisión del expediente se verifica que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del referido candidato culminó su registro en el sistema DECLARA+ recién el **18 de junio de 2026**. En consecuencia, se advierte que el nuevo Anexo 1 presentado durante la etapa de subsanación **continúa conservando la fecha anterior a la culminación del registro de la Declaración Jurada de Hoja de Vida**, incumpliendo nuevamente la exigencia prevista en el propio formato del Anexo 1, según la cual la declaración debe ser suscrita **en fecha igual o posterior** a la confirmación del registro de la DJHV.

Cabe precisar que dicha formalidad no constituye una exigencia meramente formal, sino que tiene por finalidad garantizar que el consentimiento expresado por el candidato recaiga sobre la veracidad del contenido definitivo de la Declaración Jurada de Hoja de Vida registrada en el sistema DECLARA+, asegurando que la manifestación de voluntad sea emitida una vez culminado el registro de la información que será objeto del procedimiento de inscripción, conforme a lo previsto en el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026

En ese sentido, al verificarse que el nuevo Anexo 1 mantiene la misma inconsistencia que motivó la observación formulada en la resolución de inadmisibilidad, este Jurado Electoral Especial concluye que la organización política **no ha subsanado** la observación formulada respecto del candidato **RENATO JORGE VALDIVIA NUÑEZ (DNI N.° 40578702)**.



**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2**  
**RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE**



En consecuencia, corresponde **declarar improcedente** la candidatura del citado ciudadano al cargo de **Regidor N.° 3**, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026.

Por lo expuesto, corresponde admitir la solicitud de inscripción respecto de las candidaturas que cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Política del Perú, la Ley de Elecciones Municipales, la Ley de Organizaciones Políticas y el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026; y, de otro lado, declarar improcedente la inscripción de los candidatos a: **Regidor N.° 3 – RENATO JORGE VALDIVIA NUÑEZ (DNI N.° 40578702)**, **Regidora N.° 6 – FARA STEPHANIA PERALTA CHAVEZ (DNI N.° 45350521)**, **Regidora N.° 8 – LAURA ROSSANA SILVA GONZALES (DNI N.° 07876005)**, de conformidad con el numeral 33.1 del artículo 33 del citado Reglamento, al persistir el incumplimiento de un requisito legal para integrar la lista de candidatos.

Por los fundamentos expuestos, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones; la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales; la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; y el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, aprobado mediante Resolución N.° 0848-2025-JNE;

**III. RESUELVE:**

**Artículo Primero.- TENER POR SUBSANADAS PARCIALMENTE** las observaciones formuladas mediante la Resolución N.° 01132-2026-JEE-LIO2/JNE, de fecha 06 de julio de 2026, respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de **LA VICTORIA**, provincia y departamento de Lima, presentada por el personero legal titular del partido político **AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para participar en las Elecciones Municipales 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- ADMITIR Y PUBLICAR** la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de **LA VICTORIA**, provincia y departamento de Lima, presentada por el partido político **AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para participar en las Elecciones Municipales 2026, quedando conformada de la siguiente manera:

| CARGO           | NOMBRES Y APELLIDOS               | DNI      |
|-----------------|-----------------------------------|----------|
| Alcalde         | JOE ZANABRIA SOBERON              | 07414635 |
| Regidor N.° 1   | SANTIAGO ALONSO ROMERO AGURTO     | 44433414 |
| Regidora N.° 2  | MARGARETH JESSICA PANTIGOSO LICLA | 40181249 |
| Regidor N.° 3   | IMPROCEDENTE                      | -----    |
| Regidora N.° 4  | ANGIE KASSANDRA SUAREZ OLARTE     | 75566972 |
| Regidor N.° 5   | OSCAR ARMANDO SULLON YEPEZ        | 42311892 |
| Regidora N.° 6  | IMPROCEDENTE                      | -----    |
| Regidor N.° 7   | ALIRIO FERNEY SEMINARIO RENGIFO   | 41665308 |
| Regidora N.° 8  | IMPROCEDENTE                      | -----    |
| Regidor N.° 9   | HENRY MOISES SILVERA LLACUA       | 74015553 |
| Regidora N.° 10 | STEFANNY ASENCIO CORRALES         | 76169986 |
| Regidor N.° 11  | PAULO CESAR CORRALES SAAVEDRA     | 80978462 |
| Regidora N.° 12 | VERONICA DANAE OBREGON ESPINOZA   | 46419710 |

**Artículo Tercero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la inscripción de los siguientes candidatos a: **Regidor N.° 3 – RENATO JORGE VALDIVIA NUÑEZ (DNI N.° 40578702)**, **Regidora N.° 6 – FARA STEPHANIA PERALTA CHAVEZ (DNI N.° 45350521)**, **Regidora N.° 8 – LAURA ROSSANA SILVA GONZALES (DNI N.° 07876005)**, al no haberse cumplido con subsanar las observaciones advertidas, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico Institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el Panel del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en la sede de la Municipalidad Distrital de **LA VICTORIA** y la respectiva síntesis en el diario de mayor circulación de la circunscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 34° del Reglamento aprobado por Resolución N° 0848-2025-JNE. Dicha publicación dará inicio al período de tachas.



**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2**  
**RESOLUCION N° 01223-2026-JEE-LIO2/JNE**



**Artículo Quinto.- NOTIFICAR** la presente resolución al personero legal titular del partido político **AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a través de su casilla electrónica de conformidad con el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA**  
**Presidente**

**DEISY MILAGRITOS VALENCIA CARNERO**  
**Segundo Miembro**

**JORGE MARTIN PEREYRA CASTAÑEDA**  
**Tercer Miembro**

**GEOVANNA HERMILA LOLOY GARCIA**  
**Secretaria Jurisdiccional**

*LGS*